

Señores

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

<b>JUZGADO:</b>	DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO:</b>	760013103017- <u>2023-00121</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	KELLY JOHANA RODRÍGUEZ FORERO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.
<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO VERBAL DE RCE

**ASUNTO: ESTUDIO DE CASO KELLY JOHANA RODRÍGUEZ FORERO VS MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ANÁLISIS VIABILIDAD PARA APORTAR DICTAMEN  
PERICIAL**

De acuerdo con el análisis, se concluye no se considera viable aportar el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito ya que: i) El informe policial de accidente de tránsito no da cuenta de una hipótesis del accidente ocurrido, así como tampoco tiene un croquis en el que se verifique la posición final de los vehículos involucrados en el accidente, la existencia de huellas de frenado o huellas de arrastre; ii) La documentación de la investigación penal allegada con la demanda no contiene suficientes elementos de prueba que permitan endilgar responsabilidad al asegurado toda vez que se considera su posible participación en el accidente con fundamento en las afirmaciones de encapuchados cuya identidad se desconoce y que se encontraban en las protestas del estallido social; iii) Además, dicha documentación contiene la declaración de la señora Lina Mayerly, víctima involucrada en el accidente y que no hace parte del presente proceso, quien afirma que sintió el impacto pero no pudo ver nada por lo que no tiene certeza de qué vehículo impactó a la motocicleta; iv) Por otra parte, la documentación de la investigación penal no contiene inspección a vehículos ni al lugar de los hechos, así como tampoco refiere material fotográfico o elementos de otra índole que permitan al perito reconstruir el accidente de tránsito de manera técnica; v) En todo caso, la parte demandante no cuenta con elementos de convicción suficientes que permitan demostrar el nexo causal de la conducta del asegurado con el fallecimiento del señor Dauwin Orrego Carranza con ocasión del accidente de tránsito, lo que es más, ni siquiera aporta pruebas suficientes que den cuenta de la presencia del asegurado en el lugar de los hechos; vi) Conforme a lo anterior, no resulta viable aportar el dictamen pericial decretado por el Despacho, ya que no existen elementos adicionales a los ya mencionados que permitan analizar la dinámica del accidente y, en todo caso, las pretensiones de la parte demandante se encuentran rodeadas de incertidumbre al no contar con pruebas suficientes que permitan concluir que el asegurado participó en el accidente y que su conducta guarda relación directa con el daño generado.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

DLV

## I. RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 27 de mayo de 2021 tuvo lugar un accidente de tránsito, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas GDK148 y la motocicleta con placa IGV68B. Del accidente en mención, el señor Darwin Orrego falleció y la señora Lina Mayerly sufrió lesiones en su integridad. Cabe aclarar que, en el IPAT no se atribuye hipótesis alguna, pues según la declaración del conductor del vehículo asegurado, este no se detuvo a verificar el objeto con el cual había colisionado debido a las manifestaciones que se realizaban en la vía, por ello continuó hasta su vivienda a fin de llamar a la aseguradora y avisar el siniestro.

La parte demandante manifiesta que la responsabilidad es del asegurado y que el señor Darwin tenía la condición de peatón puesto que había descendido de la motocicleta, sin embargo, no hay evidencia de ello. Se aportaron imágenes y videos que corrobora que minutos después del accidente el señor Darwin Orrego no mostró signos vitales.

## II. RESUMEN DE LAS PRETENSIONES

1. Que se declare civilmente responsable a los demandados y a la aseguradora por los perjuicios inmateriales y materiales causados a la parte activa de la litis.
2. Como consecuencia de la declaratoria referida anteriormente, se solicita condenar a la parte demandada por los siguientes conceptos:

### Lucro cesante a favor de:

1). KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO	\$103.000.000
2). MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRÍGUEZ	\$9.000.000

### Perjuicios morales a favor de:

1). KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO	\$72.000.000.
2). MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRÍGUEZ	\$72.000.000
3). BETSABE CARRANZA	\$72.000.000
4) GELO ALDAIR OREGO CARRANZA	\$36.000.000
5) FRANLLY PATRICIA ORREGO CARRANZA	\$36.000.000
6) HOLMAN SMITH ORREGO CARRANZA	\$36.000.000
7) DOVIN YAISIR ORREGO CARRANZA	\$36.000.000

### Daño a la vida en relación a favor de:

1). KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO	\$40.000.000.
------------------------------------	---------------

2). MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRÍGUEZ	\$40.000.000
3). BETSABE CARRANZA	\$40.000.000

**Daño a la pérdida de oportunidad a favor de:**

1). KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO	\$40.000.000.
2). MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRÍGUEZ	\$40.000.000

### III. CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA

La contingencia se califica como **EVENTUAL** por cuanto si bien la póliza No. 2201120058964 presta cobertura temporal y material, la demostración de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado dependerá del debate probatorio.

En primer lugar, en lo que respecta a la póliza No. 220112005896; debe decirse que esta presta cobertura tanto temporal como material a los hechos objeto de litigio: Frente a la cobertura temporal, primero debe decirse que la cobertura de la póliza era en modalidad ocurrencia, es decir, por hechos ocurridos en la vigencia de la póliza, de allí entonces que es importante mencionar que, el accidente de tránsito ocurrió dentro de los límites temporales de la póliza, pues esta tenía una vigencia que inició el 21 de noviembre de 2020 y terminó el 20 de noviembre de 2021, y el accidente habría ocurrido el 27 de mayo de 2021, es decir dentro de la vigencia. De otro lado y en lo que tiene que ver con la cobertura material, la póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa GDK148, pretensión que se endilga por los accionantes. Así las cosas y por lo expuesto la póliza presta cobertura tanto material como temporal a los hechos objeto de litigio.

Ahora bien y en lo que tiene que ver con la responsabilidad que pretende atribuirse al asegurado, la misma a la fecha es indeterminada y por tanto, dependerá del debate probatorio que se surta en el proceso y de los elementos de convicción que aporte la parte demandante para acreditar los elementos que estructuran (daño, hecho, y nexo causal) la responsabilidad del conductor en la causación del accidente de tránsito, por lo siguiente: (i) En el IPAT no se codificó la hipótesis de la causa del accidente, de hecho, se indicó que se encontraba pendiente por definir la misma; (ii) En el croquis no se logra identificar la posición final de los vehículos, o el punto de colisión; (iii) El hermano de la víctima, cuenta con versión de los hechos que endilgan responsabilidad al conductor asegurado pero sujeto a debate probatorio, por tanto no aparece registrado expresamente como “testigo” en el IPAT; (iv) La señora Lina Mayerly pasajera de la motocicleta indicó en su versión de los hechos que el conductor de la motocicleta había dejado el vehículo estacionado mientras iba a realizar una “necesidad fisiológica” lo cual concordaría inicialmente con lo que dijo el hermano del fallecido, pero la pasajera también aseveró: “cuando sentimos un impacto de un carro, no perdí el conocimiento, pero

no veía nada, ni vehículos ni a mi compañero, no sabía que nos había atropellado”. Manifestación que no solo es inconsistente toda vez que primero manifiesta que “sintió” que la impactó un carro y luego afirmó que no sabía qué la había atropellado, sino que, además, evidencia que desconoce si en verdad el vehículo que habría provocado el accidente corresponde al asegurado; (v) La parte demandante infiere que la causa del accidente fue por maniobra no permitida del conductor asegurado. Pero no se allegó peritaje ni reconstrucción de accidente de tránsito que respalde esa hipótesis. Por todo lo anterior, se sostiene que la dinámica de los hechos deberá ser objeto de acreditación toda vez que el conductor asegurado afirmó haber chocado con algún objeto, y que no se detuvo a corroborar el mismo y continuó su trayecto, pudiéndose inferir que impactó a la motocicleta del tercero afectado, lo que podría constatar que en efecto aquel colisionó previamente con la motocicleta.

En síntesis, se califica la contingencia del proceso ante esta segunda vinculación como llamada en garantía, como EVENTUAL, pues, si bien la póliza debido a la cual se vincula a la compañía al proceso, si prestaba cobertura tanto material como temporal a los hechos, la responsabilidad civil del asegurado está sujeta a comprobación, y a las resultadas del debido debate probatorio que se surta en el proceso.

#### IV. RESUMEN DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

1. El día 17 de mayo de 2023 la parte demandante interpone la demanda, la cual se dirige de manera directa contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
2. El día 27 de septiembre de 2024 se radicó la contestación de la demanda en representación de la compañía aseguradora.
3. Mediante auto del 30 de mayo de 2025 el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali fijó fecha para celebrar las audiencias previstas en los artículo 372 y 373 del CGP y concedió el término de 15 días a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para aportar el dictamen pericial anunciado en el escrito de contestación de la demanda.

#### V. CONSIDERACIONES FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO

Con la contestación de la demanda, se anunció el siguiente dictamen pericial:

*“(…) Con fundamento en el art. 227 del CGP le solicito al Sr. Juez que me conceda un término superior a treinta (30) días hábiles para arrimar al proceso un dictamen pericial*

*de parte para la reconstrucción del accidente de tránsito del 27 de mayo de 2021 que involucró a los vehículos de placa GDK-148 y IGV-68B. (...)*

Conforme a lo anunciado, el dictamen pericial tiene por objeto demostrar las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito del 27 de mayo de 2021. No obstante, no se considera pertinente aportar el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito conforme a las siguientes consideraciones:

**a. Frente al IPAT aportado al proceso en el cual se establece la hipótesis del accidente de tránsito:**

El informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda no relaciona ninguna hipótesis del accidente ya que cuando el agente de tránsito llegó al lugar de los hechos, los vehículos habían sido movidos de sus posiciones finales y las personas presuntamente involucradas en el accidente de tránsito no se encontraban en el sitio que se refiere en dicho informe. Ahora bien, a lo anterior se debe añadir que no se efectuó croquis del accidente de tránsito con fundamento en las mismas circunstancias ya referidas, por lo tanto, no se registró posición final, huella de frenado, huella de arrastre y dirección en la cual se movilizaban el vehículo de placas GDK-148 y la motocicleta de placas IGV-68B, lo que dificultaría efectuar el dictamen, pues el perito no cuenta con la información pertinente para reconstruir el accidente de tránsito en un informe pericial.

**b. Frente a la investigación penal del accidente de tránsito:**

Con la presentación de la demanda, la parte demandante allegó algunos documentos e informes de policía judicial correspondientes a la investigación penal bajo el radicado No. 768926000190202100564. Estos documentos contienen la versión de los hechos narrada por la señora Lina Mayerly, pasajera de la motocicleta involucrada en el accidente, sin embargo, la declaración de la citada señora solo da cuenta de la existencia de un choque y la posición del vehículo tipo motocicleta en la vía, sin poder corroborar qué otro vehículo se vio involucrado en el impacto.

Por otra parte, los documentos de la investigación penal no dan cuenta de inspección técnica a los vehículos involucrados y no contienen elementos materiales probatorios que permitan corroborar la causa y dinámica del accidente de tránsito.

En la documentación de la investigación penal obra igualmente la descripción de cómo “descubrieron” los funcionarios de policía que el señor Jean Paul Cutiva Duran se vio involucrado en el accidente. De esta forma, se reporta que al llegar al lugar de los hechos se encontraba un cuerpo de bomberos y que, acto seguido, se acercaron unos encapuchados diciendo que lograron ubicar el lugar donde se encontraba el vehículo que causó el accidente. Es así como la policía llega al condominio donde al parecer habita el asegurado e intentan llevarlo a un hospital con el fin de realizar exámenes de

alcoholemia, no obstante, dicho esfuerzo resulta infructuoso debido a los bloqueos causados durante esos días a causa de lo que se denomina “el estallido social” del año 2021, además, no pudieron transportar al asegurado para tales fines dado las amenazas que contra este manifestaban los encapuchados por causar el accidente de tránsito.

De esta manera, se verifica entonces que no existe certeza de la participación del asegurado en el accidente pese a la investigación que se lleva en su contra, pues la única testigo es la señora Lina Myerly quien afirmó no haber visto el vehículo que impactó la motocicleta y la forma en la que se llegó al señor Jean Paul Cutiva no resulta ser confiable pues se basa en suposiciones de gente cuya identidad se desconoce al encontrarse encapuchada e inmersa en las protestas de la época.

**c. Sobre las grabaciones aportadas con la demanda:**

La parte demandante anexó como prueba dos grabaciones del lugar de los hechos en las cuales puede identificarse la placa de la motocicleta involucrada en el accidente y la identificación de la señora Lina Mayerly momentos antes de ser llevada al hospital por una ambulancia, en igual sentido, se verifica la presencia de un cuerpo sin vida al lado de la carretera. No obstante lo anterior, no existe certeza de quién grabó los videos mencionados y, adicionalmente, estos no permiten ver la vía de manera completa y clara, así como tampoco permiten verificar si sobre la vía existen huellas de frenado, huellas de arrastre, restos de los vehículos involucrados en el accidente producto del choque.

Conforme a lo señalado, se considera que las grabaciones mencionadas no son útiles para proceder a reconstruir el accidente de tránsito de forma técnica pues no otorgan información suficiente para ser analizada por el perito experto.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se considera viable aportar el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito ya que: i) El informe policial de accidente de tránsito no da cuenta de una hipótesis del accidente ocurrido, así como tampoco tiene un croquis en el que se verifique la posición final de los vehículos involucrados en el accidente, la existencia de huellas de frenado o huellas de arrastre; ii) La documentación de la investigación penal allegada con la demanda no contiene suficientes elementos de prueba que permitan endilgar responsabilidad al asegurado toda vez que se considera su posible participación en el accidente con fundamento en las afirmaciones de encapuchados cuya identidad se desconoce y que se encontraban en las protestas del estallido social; iii) Además, dicha documentación contiene la declaración de la señora Lina Mayerly, víctima involucrada en el accidente y que no hace parte del presente proceso, quien afirma que sintió el impacto pero no pudo ver nada por lo que no tiene certeza de qué vehículo impactó a la motocicleta; iv) Por otra parte, la documentación de la investigación penal no contiene inspección a vehículos ni al lugar de los hechos, así como tampoco refiere material fotográfico o elementos de otra índole que permitan al perito reconstruir el accidente de tránsito de manera técnica; v) En todo caso, la parte demandante no cuenta con elementos de convicción suficientes que permitan demostrar el nexo

causal de la conducta del asegurado con el fallecimiento del señor Dauwin Orrego Carranza con ocasión del accidente de tránsito, lo que es más, ni siquiera aporta pruebas suficientes que den cuenta de la presencia del asegurado en el lugar de los hechos; vi) Conforme a lo anterior, no resulta viable aportar el dictamen pericial decretado por el Despacho, ya que no existen elementos adicionales a los ya mencionados que permitan analizar la dinámica del accidente y, en todo caso, las pretensiones de la parte demandante se encuentran rodeadas de incertidumbre al no contar con pruebas suficientes que permitan concluir que el asegurado participó en el accidente y que su conducta guarda relación directa con el daño generado.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.